



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 3 DE MAYO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00273	NRD	Demandante: Regina del Carmen Godoy Castillo Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco	Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II. Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.
2	2020-00059	CONTRACTUAL	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	No reponer el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUREL SA, contra el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3	2020-00060	CONTRACTUAL	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	No reponer el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUREL SA, contra el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4	2020-00074	NRD	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: José Leonardo Llanos Andrade	Negar la medida cautelar solicitada por la UGPP.
5	2017-00065 (9547)	RD	Demandante: Claudio Eliecer Mafía Valenzuela Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Empresa de Desarrollo Vial de Nariño Devinar S.A.	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante, en forma extemporánea.
6	2019-00072 (9798)	REPETICIÓN	Demandante: Municipio de Pasto Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros	Demandante: Municipio de Pasto Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros
7	2017-00695	CONTRACTUAL	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Requerir nuevamente al señor Rector de la Universidad de Nariño, a fin de que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil,

OMAR SOLANO ORDÓÑEZ
Secretaría Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Radicación N° 2016-00273 1

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00273
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Regina del Carmen Godoy Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco
Tema: Resuelve impedimento de agente del Ministerio Público

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro de la presente actuación, manifestó que se encontraba impedida para conocer del asunto por cuanto estaba incurso en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que el apoderado del Municipio de Tumaco actúa como su mandatario judicial dentro del

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Radicación N° 2016-00273 2

proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes²; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio Público, constituye la separación de su conocimiento.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Radicación N° 2016-00273 3

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, toda vez que tal y como puede constatarse en el expediente electrónico, el abogado Jorge Willinton Guancha Mejía funge como apoderado del Municipio de Tumaco³, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Véase archivo "06 ContestacionDdaMunicipioTumaco" págs. 8-12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Radicación N° 2016-00273 4

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 520012333000 2020-00059 00
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandada, **FUREL SA**, contra el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala rechazó, por extemporánea la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-**.

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante el auto que se recurre la Sala rechazó por extemporánea la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC-**, por cuanto, de conformidad con el artículo 177 del CPACA la reconvención puede formularse dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma, oportunidades que fueron desconocidas por la parte demandada.

En el presente caso encontró el despacho que el término para contestar la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020 y que la demanda de reconvención se formuló el 15 de enero de 2021, razón por la cual la misma se propuso en forma extemporánea.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La apoderada de FUREL SA para sustentar su recurso señaló lo siguiente:

*“Sobre la demanda de reconvención, preceptúa el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que la misma se puede proponer **“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma...”** (Las negrillas y subrayas son propias), que, para el caso en estudio, la demanda de reconvención se interpuso en el término de la reforma a la demanda, que, al respecto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173, indica que **“...la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...”** (Las negrillas y subrayas son propias); es decir, que los 10 días que determina la norma, empezaron a correr a partir del 10 de diciembre los cuales finalizaban el 15 de enero de 2021, teniendo en*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

cuenta que el 17 de diciembre y del 20 diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, era vacancia judicial”.

Concluyó diciendo, que el Despacho precipitadamente procedió a sancionar a la sociedad FUREL S.A., con el rechazo de la demanda, cuando así no correspondía, pues era claro que la demanda de reconvención se interpuso en tiempo, y no de manera extemporánea como se determinó, pues era más que claro y demostrado que se omitió el término de 2 días que otorga el decreto 806 de 2020 al momento de contabilizar los términos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que en este caso resulta procedente el mentado recurso.

Para rechazar la demanda de reconvención, la Sala consideró que la misma puede formularse dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora bien, para contabilizar los términos, la Sala tuvo en cuenta lo siguiente:

1. El auto admisorio de la demanda se notificó a las partes el **15 de septiembre de 2020**.
2. De conformidad con el artículo 172 del CPACA se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a correr una vez finalicen los 25 días de que trata el artículo 199 de la misma codificación procesal.
3. Entonces, dado que la notificación del auto admisorio se surtió el 15 de septiembre de 2020, el término de **25 días** de que trata la norma en cita, comenzó a correr entre el **16 de septiembre y el 21 de octubre de 2020**, y el término de **30 días**, para contestar la demanda, entre el **22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020**.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tratándose de la notificación personal a través del correo electrónico de las partes señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, conforme a la norma en cita, teniendo en cuenta que la notificación personal al correo de la demandada FUREL SA se llevó a cabo el **15 de septiembre de 2020**, la notificación se entendió realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (16 y 17 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

septiembre de 2020), es decir, el **18 de septiembre de 2020**, entonces, el término de 25 días, comenzó a correr el **21 de septiembre de 2020 hasta el 26 de octubre del mismo año**, y el término de 30 días para contestar la demanda, se surtió entre el **27 de octubre y 10 de diciembre de 2020**.

En este aspecto la Sala reconoce que en el conteo no se tuvieron en cuenta los dos días a los que alude el mentado Decreto, sin embargo, la demanda de reconvención, conforme a la página 1 del archivo 021 del expediente electrónico se envió al correo electrónico del despacho el **15 de enero de 2021**, por lo que pese al equivocado conteo hecho por la Sala y una vez, corregido el mismo, la presentación de la demanda de reconvención resulta extemporánea, porque como antes se indicó el artículo 177 del CPACA determina que la oportunidad para su formulación corresponde a dos eventos:

- Al término de traslado de admisión de la demanda
- Al término de traslado de reforma de la demanda.

Cabe aclarar, que en el caso sub examine, el término debe contarse teniendo en cuenta el primer evento, esto es el término de traslado de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad demandante **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-**, no reformó la demanda. Entonces, no pueden contarse los términos a partir de este presupuesto porque el mismo sólo aplica cuando el demandante haya hecho uso de esta potestad, en consecuencia, si la demanda no fue reformada, el término que corre para la presentación de la demanda de reconvención, es el término de traslado de la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto de 25 de marzo de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente contra el auto de 25 de marzo de 2021, notificado el 26 del mismo mes y año, encuentra el despacho que éste se formuló oportunamente el 5 de abril de 2021, por cuanto el término de ejecutoria del mentado auto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, se surtió entre el 8 y el 12 de abril de 2021.

Así las cosas, tenemos que el numeral 1º del artículo 243 el CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

¹ *Notificación por medio electrónicos: Art. 205.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 52. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2 La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.***

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza una demanda procede recurso de apelación, y que en este caso dicho recurso se formuló de manera oportuna, el despacho dispondrá su concesión.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUREL SA, contra el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a circular stamp or watermark.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias contractuales
Radicación: 520012333000 2020-00060 00
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandada, **FUREL SA**, contra el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala rechazó, por extemporánea la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-**.

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante el auto que se recurre la Sala rechazó por extemporánea la demanda de reconvención formulada por **FUREL S.A.** en contra de la **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP - DISPAC-**, por cuanto, de conformidad con el artículo 177 del CPACA la reconvención puede formularse dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma, oportunidades que fueron desconocidas por la parte demandada.

En el presente caso encontró el despacho que el término para contestar la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020 y que la demanda de reconvención se formuló el 15 de enero de 2021, razón por la cual la misma se propuso en forma extemporánea.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La apoderada de FUREL SA para sustentar su recurso señaló lo siguiente:

*“Sobre la demanda de reconvención, preceptúa el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que la misma se puede proponer **“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma...”** (Las negrillas y subrayas son propias), que, para el caso en estudio, la demanda de reconvención se interpuso en el término de la reforma a la demanda, que, al respecto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173, indica que **“...la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...”** (Las negrillas y subrayas son propias); es decir, que los 10 días que determina la norma, empezaron a correr a partir del 10 de diciembre los cuales finalizaban el 15 de enero de 2021, teniendo en*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

cuenta que el 17 de diciembre y del 20 diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, era vacancia judicial”.

Concluyó diciendo, que el Despacho precipitadamente procedió a sancionar a la sociedad FUREL S.A., con el rechazo de la demanda, cuando así no correspondía, pues era claro que la demanda de reconvención se interpuso en tiempo, y no de manera extemporánea como se determinó, pues era más que claro y demostrado que se omitió el término de 2 días que otorga el decreto 806 de 2020 al momento de contabilizar los términos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que en este caso resulta procedente el mentado recurso.

Para rechazar la demanda de reconvención, la Sala consideró que la misma puede formularse dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora bien, para contabilizar los términos, la Sala tuvo en cuenta lo siguiente:

1. El auto admisorio de la demanda se notificó a las partes el **15 de septiembre de 2020**.
2. De conformidad con el artículo 172 del CPACA se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a correr una vez finalicen los 25 días de que trata el artículo 199 de la misma codificación procesal.
3. Entonces, dado que la notificación del auto admisorio se surtió el 15 de septiembre de 2020, el término de **25 días** de que trata la norma en cita, comenzó a correr entre el **16 de septiembre y el 21 de octubre de 2020**, y el término de **30 días**, para contestar la demanda, entre el **22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020**.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tratándose de la notificación personal a través del correo electrónico de las partes señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, conforme a la norma en cita, teniendo en cuenta que la notificación personal al correo de la demandada FUREL SA se llevó a cabo el **15 de septiembre de 2020**, la notificación se entendió realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (16 y 17 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

septiembre de 2020), es decir, el **18 de septiembre de 2020**, entonces, el término de 25 días, comenzó a correr **el 21 de septiembre de 2020 hasta el 26 de octubre del mismo año**, y el término de 30 días para contestar la demanda, se surtió entre el **27 de octubre y 10 de diciembre de 2020**.

En este aspecto la Sala reconoce que en el conteo no se tuvieron en cuenta los dos días a los que alude el mentado Decreto, sin embargo, la demanda de reconvención, conforme a la página 1 del archivo 021 del expediente electrónico se envió al correo electrónico del despacho el **15 de enero de 2021**, por lo que pese al equivocado conteo hecho por la Sala y una vez, corregido el mismo, la presentación de la demanda de reconvención resulta extemporánea, porque como antes se indicó el artículo 177 del CPACA determina que la oportunidad para su formulación corresponde a dos eventos:

- Al término de traslado de admisión de la demanda
- Al término de traslado de reforma de la demanda.

Cabe aclarar, que en el caso sub examine, el término debe contarse teniendo en cuenta el primer evento, esto es el término de traslado de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad demandante **Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-**, no reformó la demanda. Entonces, no pueden contarse los términos a partir de este presupuesto porque el mismo sólo aplica cuando el demandante haya hecho uso de esta potestad, en consecuencia, si la demanda no fue reformada, el término que corre para la presentación de la demanda de reconvención, es el término de traslado de la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto de 25 de marzo de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente contra el auto de 25 de marzo de 2021, notificado el 26 del mismo mes y año, encuentra el despacho que éste se formuló oportunamente el 5 de abril de 2021, por cuanto el término de ejecutoria del mentado auto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021¹, se surtió entre el 8 y el 12 de abril de 2021.

Así las cosas, tenemos que el numeral 1º del artículo 243 el CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

¹ *Notificación por medio electrónicos: Art. 205.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 52. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2 La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.***

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza una demanda procede recurso de apelación, y que en este caso dicho recurso se formuló de manera oportuna, el despacho dispondrá su concesión.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUREL SA, contra el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a circular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Radicación: 520012333000 2020-00074
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: José Leonardo Llanos Andrade
Tema: Resuelve solicitud medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

A través de apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el señor José Leonardo Llanos Andrade, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0015399 del 17 de diciembre de 1999, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE -, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia al demandado.

Solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se condene al señor José Leonardo Llanos Andrade, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión vejez, con el respectivo retroactivo.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso los siguientes:

1°. El señor José Leonardo Llanos Andrade, nació el día seis (06) de noviembre del año 1948 (según consta en Registro Civil de Nacimiento).

2°. Según la constancia de tiempos de servicios, el señor José Leonardo Llanos Andrade, prestó los siguientes tiempos de servicio:

- Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, desde el 07 de octubre de 1970 hasta el 18 de octubre de 2005, nombrado por medio de la Resolución Nro. 192 del 03 de octubre de 1970.

3°. El último cargo desempeñado por el demandado, fue el de docente en Contadero-Nariño.



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

4°. Por medio del Decreto Nro. 1745 del 18 de octubre de 2005, el Departamento de Nariño aceptó la renuncia del señor José Leonardo Llanos Andrade, a partir del 18 de octubre de 2005.

5°. A través de la Resolución Nro. 0015399 del 17 de diciembre de 1999, la extinta CAJANAL - EICE, reconoció la pensión gracia a favor de la parte demandada, en cuantía equivalente a \$1.121.156,59 m/cte., efectiva a partir del 06 de noviembre de 1998.

6°. La Resolución arriba señalada, liquidó la pensión gracia con el 75% de lo devengado por el señor José Leonardo Llanos Andrade, en el último año inmediatamente anterior a adquirir su status jurídico, incluyendo los factores salariales de asignación básica y sobresueldo.

7°. Mediante la Resolución Nro. 10284 del 03 de abril de 2007, la extinta CAJANAL, negó la reliquidación de pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

8°. La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante Resolución No. RDP 41865 del 07 de noviembre de 2017, negó la reliquidación de pensión de jubilación gracia por la falta de claridad del tipo de vinculación desempeñado por el demandado.

9°. Mediante Resolución No. RDP 009530 del 15 de marzo de 2018, se confirmó en todas sus partes la negativa en la reliquidación pensional.

10°. De la revisión del expediente pensional del demandado y su vinculación con el estado, se encuentra que durante toda su vida laboral se desempeñó como docente del orden público, de ahí que los recursos económicos con los cuales fueron cancelados sus salarios y prestaciones eran de origen público.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

La UGPP solicitó la suspensión provisional de la Resolución Nro. 0015399 del 17 de diciembre de 1999, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconoció una pensión gracia a favor del señor José Leonardo Llanos Andrade.

Para sustentar dicha petición, la UGPP adujo que el demandado no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 donde señala que: “(...) *Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años..*”, norma que fue complementada y adicionada por la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, que



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

lo hizo extensivo a los maestros de educación secundaria, pero del orden territorial. Señaló además, que de conformidad con la Ley 114 de 1913, no es admisible computar tiempos de servicio prestados en la Nación con los prestados en departamentos, municipio o distrito, por lo que no es viable tener en cuenta el tiempo de servicio prestado en las instituciones del orden nacional.

Precisó que debía tenerse en cuenta que en los actos administrativos de nombramiento del demandado, intervino un funcionario del Ministerio de Educación Nacional, derivando un nombramiento de carácter Nacional, en razón a que fueron suscritos por el Gobernador de Nariño, con la aprobación del delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional, razón por la cual, los dineros girados a las entidades territoriales fueron transferidos por la Nación.

Así mismo, señaló que el origen de los recursos con los cuales se realizaba el pago de salario a favor del señor LLanos, tenían como fuente la Nación, esto según lo estipulado en la Ley 60 de 1993, en la cual se establece que los Fondos Educativos Regionales FER eran de naturaleza Nacional administrados por las entidades territoriales a título de “delegación” por lo tanto, por disposición legal, los recursos del situado fiscal se ejecutaban a través de los FER con presupuesto y contabilidad independiente para diferenciarlos, luego entonces, los recursos del situado fiscal antes de la ley 60 de 1993 eran transferidos por la nación a los entes territoriales para atender obligaciones a cargo de la nación.

Indicó que debía tenerse en en cuenta que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar:

Oportunamente, el demandado solicitó se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, con sustento en los siguientes argumentos:

1. El demandado en calidad de docente territorial vinculado directamente por el departamento de Nariño a la escuela Urbana de Varones del Municipio del Rosario –Nariño, obtuvo de la entidad de previsión –CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el reconocimiento de la pensión gracia según Resolución No. 0015399 de diciembre 17 de 1999.

2. La UGPP considerando el reconocimiento de la prestación no se ajusta a los requisitos legales acude a la acción de lesividad, sin antes haber estudiado diligentemente los actos de nombramiento y las historias laborales que aparecen en el expediente de la demanda. Desconoce que las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

autoridades que nombraron al docente son de carácter territorial con destino a establecimientos de educación del nivel de básica primaria y los recursos con los cuales se pagaron los salarios y prestaciones forman parte del presupuesto propio de Departamento de Nariño conformado con rentas endógenas y exógenas. Estas últimas, originarias del antiguo situado fiscal trasladado de la nación a la entidad territorial para que pueda cumplir con la obligación de prestar el servicio público de la educación básica primaria.

3. Con la implementación de la Ley 43 de 1975, también denominada ley de nacionalización de la educación, el señor LLANOS ANDRADE entró en el proceso de nacionalización de la educación, sin que estos cambios, sean causa para perder la pensión gracia.

4. Bajo este contexto, si el señor LLANOS ANDRADE fue nombrado por Decreto 474 de octubre 3 de 1970 suscrito por el Gobernador del Departamento de Nariño en asociación con el Secretario de Educación y el Delegado del MEN como maestro del departamento de Nariño y destinado mediante Resolución 192 de la misma fecha suscrita por el Secretario de Educación y el Jefe de la División Pedagógica como maestro de la Escuela de Varones del Municipio de El Rosario, no queda duda que se trata de docente territorial, sin que pueda predicarse que por haber firmado el Delegado del MEN, se convierta en docente nacional. Lo mismo hay que manifestar con los recursos del situado fiscal, si bien estos provienen de la Nación, cuando entran al presupuesto de los entes territoriales, se convierten en presupuesto propios.

5. Si se quiere, existe una inconsistencia en las historias laborales expedidas por la autoridad nominadora, defecto formal que de ninguna manera altera la condición de docente territorial. En la primera anotación aparece que el señor LLANOS ANDRADE fue nombrado por la Resolución No. 192 de octubre 3 de 1970 y con este acto se posesionó como empleado público; no aparece la anotación del Decreto 474 de octubre 3 de 1970 como sería lo correcto, aunque estas supuestas inconsistencias conllevan a una conclusión lógica: El nominador fue el Departamento de Nariño y que a través del citado decreto lo nombra como maestro del departamento sin asignarle un lugar y establecimiento fijo, lo que si lo hace el Secretario de Educación por Resolución 192 de octubre 3 de 1970. Se repite, con el decreto se nombra, y, con la resolución se designa el lugar de trabajo, arribando de esta manera, a concluir que no asiste la menor sospecha sobre la tipología de nombramiento del demandado en razón que el Ministerio de Educación no profirió ningún acto administrativo de nombramiento, y si bien en este acto aparece la firma del Delegado del MEN, no lo hace como nominador, sino como controlador de los recursos del situado fiscal asignados al presupuesto del Departamento para el servicio público de la educación en el nivel de básica primaria.



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

6. En consecuencia, al estar plenamente demostrado que la pensión gracia que actualmente disfruta el señor LLANOS ANDRADE, la obtuvo en calidad de docente territorial y luego nacionalizado, pagado con recursos propios de la misma, manifiesto mi oposición a que se imponga la medida cautelar solicitada, y que tal como se demostrara en el curso del proceso, la acción propuesta, carece de fundamento legal.

Por lo anterior, solicitó se niegue la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la medida cautelar:

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA dispone:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

A su turno, el inciso primero del artículo 231 *ejusdem* prevé lo siguiente:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En consecuencia, conforme a la norma antes transcrita, en tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional, los requisitos para su procedencia son los siguientes:

- i) La medida cautelar debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado;
- ii) La violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- iii) Adicionalmente, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional¹, comoquiera que en vigencia del CCA esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una **“manifiesta infracción de las normas superiores”**, mientras que bajo la regulación del CPACA, **“la infracción a las normas invocadas no requiere ser manifiesta, sino que debe desprenderse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”**².

2.2. De las normas que gobiernan la Pensión Gracia

La pensión gracia, se trata de una **pensión especial**, reglada por la siguiente normatividad: ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus requisitos, la ley 116 de 1928 y la ley 37 de 1933, que ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para adquirir el derecho a su reconocimiento. En efecto, las normas pertinentes establecen:

Artículo 1º Ley 114 de 1913: Los Maestros **de Escuela Primaria** oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4º Ley 114 de 1913: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** (negrilla fuera del texto)
4. Que observe buena conducta.
5. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

¹ Al respecto pueden consultarse: autos de 28 de agosto de 2014; expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00(20731).

Expediente: 11001-03.26.000-2013-0090-00 (47694 a) auto de 30 de abril de 2014, auto de 24 de enero de 2014.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Auto de 16 de mayo de 2019. Expediente: 41001-23-33-000-2013-00227-01 (3488-14).



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Ley 116 de 1928 Artículo 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Ley 37 de 1933 Artículo 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

“Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

De la normatividad antes transcrita se concluye que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980³.

Adicionalmente, por ser la pensión gracia una prestación de naturaleza especial, se rige por su propia normatividad y no es factible su regulación de acuerdo a las normas del régimen ordinario para los empleados oficiales, y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1º. Inciso 2º. de la Ley 33 de 1985.

Dicha naturaleza especial de la pensión gracia hace que se trata de una prestación con cargo al tesoro público, en donde la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad al Decreto 81 de 1976, asume la función de entidad pagadora de la prestación, en tanto simplemente se le transfirió la función, pero nada más. La Caja Nacional de Previsión, hoy UGPP, no reconoce entonces la pensión por aportes a ella sufragados; lo anterior, conforme a lo prescrito por el artículo 15-2º de la Ley 91 de 1989 que expresó:

“...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme a al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo de total o parcial de la Nación...” (Negritas fuera de texto).

³ Sobre el particular, pueden estudiarse también las sentencias: del tres (3) de marzo de 2011, Radicación No: 17001-23-31-000-2008-00155-01(0971-10), Actor: HECTOR JAIME RODRIGUEZ CURREA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"- Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA del tres (3) de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-02910-01(0869-09), Actor: HUMBERTO DE JESUS ATEHORTUA MARIN, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En consecuencia su reconocimiento y liquidación se hace teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el docente dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Bajo este panorama, la Sala tendría que entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en procura de definir si debe o no decretarse la medida cautelar deprecada:

- i) Debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado:**

Con relación a este requisito, la Sala advierte que el mismo se encuentra satisfecho, comoquiera que con la sola remisión que hizo la entidad demandante a los fundamentos de derecho y al concepto de violación invocado en la demanda, cumplió con tal exigencia.

- ii) La violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:**

El argumento central de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión gracia al señor José Leonardo Llanos Andrade, radica en que en los actos administrativos de nombramiento del docente intervino un funcionario del Ministerio de Educación Nacional, derivando un nombramiento de carácter Nacional, en razón a que fueron suscritos por el Gobernador de Nariño, con la aprobación del delegado del Ministerio de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional, razón por la cual, los dineros girados a las entidades territoriales fueron transferidos por la Nación; que por lo tanto, la Resolución Nro. 0015399 del 17 de diciembre de 1999, tuvo como soporte los tiempos que el pensionado prestó como DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada; que en consecuencia, la parte demandada no cumplió uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia.

Para resolver lo pertinente, la Sala examina el material probatorio allegado al expediente, así:

- En los anexos de la demanda, en la página 71, archivo: “07 Parte 1 pruebas” del expediente electrónico, obra una constancia expedida por el Jefe de Archivo del Departamento de Nariño, mediante la cual se certifica que el señor Leonardo Llanos Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No 12.952.225, **prestó sus servicios al Magisterio del Departamento de Nariño**, en los siguientes tiempos:



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“1970.- RESOLUCIÓN No 192 de Oct. 3. Destínase como secc. De la Esc. De Varones del Mpio. Del Rosario. Laboró hasta Sep. 19/71.

1971.- RESOLUCIÓN No 014 de Sep. 29 – Reelegido. Laboró hasta Abr. 20/72.

1972.- RESOLUCIÓN No 287 de Abr. 21. Trasládese como Director de la Escuela Normal Mixta de Iscuanzán Mpio. De Iles. Laboró hasta Junio 29/73.

1973.- DECRETO No 850 de Junio 30. Reelegido. Laboró hasta sep. 19/74.

1974.- DECRETO No 337 de Sep. 20. Permutasecc. De la Escuela Rural Mixta de San Antonio del Mpio. de Potosí. Laboró hasta Oct. 8/74.

1974.- DECRETO 385 de Oct. 9. Permuta como Directora de la Escuela Rural Mixta de Bolívar del Mpio. de Iles. Laboró hast Feb. 28/75.

1975.- Decreto No 134 de Marzo 1. Trasládase como Maestro en comisión con funciones de Multiplicador del Centro Regional Icalpecon sede en Pasto. laboró hasta terminar el año escolar.

1976.- Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.

1977.- Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.

1978.- Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.

1979.- Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.

1980.- Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.

1981.- Reelegido como maestro en comisión al centro experimental Piloto del Mpio. de Pasto, labró hasta Sep. 19/82.

1982.- DECRETO No 847 de Sep. 20. Reubicase como maestro en comisión al Instituto San Juan Bosco. Secundaria Mpio. de Pasto, laboró hasta Oct. 5 de 1982.

1982.- DECRETO No 953 de Oct. 6. Reubícase como seccional Concentración Miraflores J.T. del Mpio de Pasto. Laboró hasta Abr. 11/83.

1983.- DECRETO No 321 de Abr. 12. Derogado Art. 2. Dto. 953 de Oct. 6 de 1982. continúa como maestro en comisión al Instituto San Juan Bosco Secundaria del Mpio. de Pasto. Laboró hasta Agt. 18/83.



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

1983.- *DECRETO No 750 de Agt. 19. Reubícase como Mestro en comisión Col. Nuestra Señora de Guadalupe de Botanilla Mpio. de Pasto. Laboró hasta Abr. 8/84.*

1984.- *DECRETO No 298 de Abr, 9. Encargase como Director de Núcleo No 7 tipo B. sede Esc. Integrada San Juan Mpio. de Ipiales. Laboró hasta Abr. 10/84.*

1984.- *DECRETO No 345 de Abr. 11. Reubicase al Cargo de Director de Núcleo.*

1984.- *DECRETO No 345 de Abr. 11. Asignase funciones de Rector de Colegio Nuestra Señora de Guadalupe de Botanilla Mpio. de Pasto. Laboró hasta terminar año escolar.*

1985.- *Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.*

1986.- *Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.*

1987.- *Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar.*

1988.- *DECRETO No 974 de Agt. 25. Trasládase como Rector al Col. Agustín Agualongo Mpio. de Pasto. Laboró hasta enero 16/89.*

1989.- *DECRETO No 040 de enero 17. Reubicase como Rector del Colegio Dpta Santo Sepulcro J.T. Mpio. de Pasto. Laboró hasta Feb. 27/89.*

1989.- *DECRETO No 216 de Feb. 28. Reubicase con el mismo cargo al Colegio Departamental Aurelio Arturo Martínez del Mpio. de Pasto. Laboró hasa abril 8/89.*

1989.- *DECRETO No 418 de Abril 19. Permuta como Rector del Colegio Dpta. Nuestra Sra. de Guadalupe Jornada Diurna y Noctora de Botanilla. Mpio. Pasto. Laboró hasta terminar el año escolar.*

1990.- *Reelegido. Laboró hasta terminar el año escolar”.*

- En los anexos de la demanda, en la página 44, archivo: “08 Parte 2 pruebas” del expediente electrónico, se encuentra un certificado expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Nariño, mediante el cual hace constar que el demandado prestó sus servicios mediante vinculación: “(...) **En propiedad, como Nacionalizado en forma continua. Hasta la última fecha se desempeño como Director De Núcleo en Alcaldía Municipal ubicado en Contadero, jornada completa (...)**”, y se hace una relación de todo el tiempo laborado entre el año 1970 y el 2005.



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- En los anexos de la demanda, en las páginas 8, 9 y 10, archivo: “09 Parte 3 pruebas” del expediente electrónico, se encuentra el Decreto 134 de 1º de marzo de 1975, mediante el cual, entre otras cosas, el Gobernador del Departamento de Nariño, dispuso: *“Trasládase a JORGE JOSÉ LEONARDO LLANOS, Director de la Escuela Rural Mixta de Bolívar, Mpio. de Iles, como maestro en comisión con funciones de Multiplicador del Centro Regional de ICOLPE para Nariño y Putumayo, con sede en Pasto”*. Dicho documento fue suscrito por quienes en ese momento actuaban como Gobernador de Nariño, Secretario de Educación Pública y Delegado del Ministerio de Educación.

- En los anexos de la demanda, en las páginas 14 y 15, archivo: “09 Parte 3 pruebas” del expediente electrónico, se encuentra el Decreto 474 de 3 de octubre de 1970, mediante el cual, entre otras cosas, el Gobernador del Departamento de Nariño, dispuso: *“ Nómbrase Maestro del Departamento a LEONARDO LLANOS, Normalista Superior (Concursante), en reemplazo de LAUREANO GÓMEZ a quien se declara insubsistente por ser sin escalafón”*. Dicho documento fue suscrito por quienes en ese momento actuaban como Gobernador de Nariño, Secretario de Educación Pública y Delegado del Ministerio de Educación.

Conforme a la prueba documental obrante en el expediente, encuentra el despacho que el demandado, José Leonardo Llanos Andrede, tiene la condición de docente nacionalizado de la cual deriva el derecho a la pensión gracia, cumplidos los demás requisitos, pues las constancias que en su momento expidieron el Jefe de Archivo del Departamento de Nariño y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Nariño, respectivamente, indicaron que el demandado: ***“prestó sus servicios al Magisterio del Departamento de Nariño”***, y fue vinculado: ***“En propiedad, como Nacionalizado en forma continua. Hasta la última fecha se desempeñó como Director De Núcleo en Alcaldía Municipal ubicado en Contadero, jornada completa”***; entonces, contrariamente a la manifestación hecha por la entidad demandante, en el sentido de que el demandado ostenta la calidad de docente nacional por el hecho de que en los actos administrativos de nombramiento haya intervenido el Ministerio de Educación Nacional, se tiene que las pruebas dan cuenta de una condición distinta que le permitiría acceder al derecho a la pensión gracia.

Ahora bien, debe recalcar la Sala que no por el hecho de que en el acto de nombramiento intervenga el Ministerio de Educación Nacional a través de un delegado, ello lleva implícito que el docente nombrado sea de carácter nacional, como tampoco se puede derivar dicha condición de la clase de



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

recursos con los cuales se cancele sus salarios y prestaciones; en efecto, así se concluyó en sentencia de Unificación, según la cual:

“i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

(...)

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación. (...)⁴(Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala estima que no puede decretar la medida cautelar solicitada, pues no se evidencia la notoriedad del quebrantamiento de la normas que rigen la pensión gracia, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad del acto administrativo sólo puede efectuarse al momento del fallo, una vez se hayan surtido las etapas procesales pertinentes.

iii) Adicionalmente, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

⁴ APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 21 DE JUNIO DE 2018 DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER.



LESIVIDAD 2020-00074

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Según lo expuso el apoderado judicial de la entidad demandante, el reconocimiento y pago de la pensión gracia del demandado está causando un detrimento al erario público, en consideración a que la prestación se cancela con recursos del Tesoro Nacional, sin embargo, en este momento procesal no puede concluirse que el pago de la pensión gracia origine perjuicios a la entidad demanda, pues al no desacreditarse cabalmente el derecho a la pensión gracia ya reconocido no puede calificarse los pagos por dicho concepto como perjuicios, en tanto corresponden a una prestación que debe ser asumida por la entidad demandada.

Así las cosas, la Sala negará la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas dictarán las sentencias y las providencias enlistadas en dicho cánón, entre ellas, *“h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”*, motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333007 2017-00065 (9547) 01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Claudio Eliecer Mafla Valenzuela
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Empresa de Desarrollo Vial de Nariño Devinar S.A.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto admisorio del recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 2021, se previno a la parte demandante con respecto a su solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación, en el sentido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación la parte demandante no pidió pruebas.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se notificó por estados electrónicos y se comunicó a los correos electrónicos de las partes el 16 del mismo mes y año, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada el 19 de febrero de 2021, por lo tanto el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 22 y el 24 de febrero de 2021, término durante el cual la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el sub examine los demandantes, en condición de propietarios del vehículo automotor de placas PZB547 FORD RANGER 350, pretenden que se declare la responsabilidad extracontractual de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Empresa Desarrollo Vial se Nariño DEVINAR S.A, por el daño consistente en las averías al motor del vehículo automotor antes mencionado, con ocasión del remolque que le hiciera la empresa DEVINAR S.A el día 18 de diciembre de 2014, cuando se encontraba en el túnel de Daza (N).

Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, la Empresa Desarrollo Vial de Nariño -DEVINAR S.A-. y QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por cuanto los demandantes no acreditaron la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo de placas PZB547 FORD RANGER 350, con la prueba idónea que se requiere para el efecto.

Ahora bien, en el archivo 070 del expediente electrónico, obra el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la referida sentencia, dentro del cual solicita que en esta instancia se tenga como prueba documental unos certificados de tradición¹ expedidos por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, con fechas 28 de noviembre de 2019 y 18 de septiembre de 2020, para efecto de ser considerados como sustento probatorio del derecho de propiedad y dominio que sobre el vehículo de placas PZB547 ejerce la demandante, señora Ruby Yolanda Rivera. Justifica su solicitud probatoria, en el hecho de que el *a quo* decretó de oficio la prueba documental referente a que la parte demandante aportara un certificado en que constara la inscripción en el Registro Nacional Automotor y el nombre del propietario del vehículo Ford Rngner350 de placas PZB547, modelo 1979, sin embargo, del decir del apelante, dicha prueba documental nunca se practicó en las audiencias de pruebas celebradas por el Juzgado, mediante la presentación y traslado del correspondiente documento, razón por la cual solicita ante esta instancia su decreto y práctica.

¹ Archivo 071 del expediente digital.

De la lectura de la solicitud de prueba hecha extemporáneamente en esta instancia, encuentra el despacho que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues si bien, la *a quo* de oficio ordenó a la parte demandante Claudio Eliécer Mafla Valenzuela y Ruby Yolanda Rivera, que aportaran al expediente un certificado donde constara la inscripción en el Registro Nacional Automotor y el nombre del propietario del vehículo Ford Rgnger350 de placas PZB547, modelo 1979², la prueba documental se dejó de practicar por culpa de dicha parte, por cuanto sobre ella recaía la obligación de allegarla al proceso, incluso, hasta antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, y no obstante haberse ordenado su decreto de oficio por parte del juez, nunca se aportó, por lo que, de haberse realizado la petición de prueba oportunamente, tal y como fue pedida, tampoco era procedente su decreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandante no será decretada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art, 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante, en forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

² Archivo 007, página 21 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333005 2019-00072 (9798) 01
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Pasto
Demandado: Álvaro Isaías Arteaga Ramírez y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto admisorio del recurso de apelación de fecha 5 de abril de 2021, se previno a la parte demandada, señor Álvaro Isaías Arteaga Ramírez, con respecto a su solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación, en el sentido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación la parte demandada no pidió pruebas.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 5 de abril de 2021, se notificó por estados electrónicos y se comunicó a los correos electrónicos de las partes el 6 del mismo mes y año, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada el 9 de abril de 2021, por lo tanto el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 12 y el 14 de abril de 2021, término durante el cual la parte demandada no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin

culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En la página 66, del archivo 035 del expediente digital, el demandado, Álvaro Isaías Arteaga Ramírez, simple y llanamente solicita al despacho la recepción de las declaraciones de los señores Guillermo Díaz Hidalgo y Carlos Díaz Guzmán, con el objeto de que rindan testimonio respecto a que la casa de habitación donde él reside hace más de 8 años, queda ubicada en la carrera 22 A No 25 63 Villa Jazmín; adicionalmente, aporta con el recurso, copia de un recibo de pago del Colegio Javeriano, expedido a su nombre, en el que se indica su lugar de residencia; sin embargo, con la solicitud no justifica la procedencia de dicha prueba, por encontrarse en alguna de las circunstancias descritas en la norma transcrita, por lo que, de haberse realizado la petición de pruebas oportunamente, tal y como fueron pedidas, tampoco era procedente su decreto y práctica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba documental pedida por la parte demandada no será decretada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por el demandado, Álvaro Isaías Arteaga Ramírez, en forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que hasta la fecha el Rector de la Universidad de Nariño no ha designado un nuevo perito profesional en ingeniería civil para que realice el peritaje decretado el 29 de octubre de 2019¹, es necesario oficiarlo nuevamente para que proceda a cumplir lo solicitado.

Debe advertirse al perito asignado que deberá posesionarse en el cargo y, una vez reciba los documentos necesarios para efectuar el dictamen pericial solicitado, contará con el término de diez (10) días hábiles para rendir el concepto; además que debe comparecer a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir nuevamente al señor Rector de la Universidad de Nariño, a fin de que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato.

La información referente al perito designado deberá allegarse al correo: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y se informará el número celular y correo electrónico al cual podrá contactarse el auxiliar de justicia designado.

Al perito asignado se le advertirá que debe posesionarse en el cargo y una vez reciba los documentos necesarios para efectuar el dictamen pericial solicitado, contará con el término de diez (10) días hábiles para rendir el concepto, además que debe comparecer a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

¹ “Se solicitará a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Nariño, que designe un perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

En el correspondiente oficio, Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada